

**Radicación No.** 110014003007-2021-01000-00

**Accionante:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

**Accionada:** ADECCO COLOMBIA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en contra de ADECCO COLOMBIA S.A.

**1. ANTECEDENTE**

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción por medio de apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado en síntesis que, el 10 de agosto de esta anualidad, se presentó derecho de petición ante la entidad ADECCO COLOMBIA S.A., solicitando que, procediera al descuento por nómina conforme a la autorización otorgada por el deudor relacionado en un documento anexo; pero que, sin embargo, habiendo transcurrido el término establecido en la Ley 1755 de 2015, no han recibido respuesta alguna, motivos por lo que, acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene a esa entidad, dar contestación clara y de fondo a lo requerido.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
S.A.

**Accionada:** ADECCO COLOMBIA S.A.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la sociedad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Refiere que, empresa atendió el derecho de petición elevado por la accionante, mediante misiva remitida el 8 de octubre de 2021, al correo administracionley1527@credivalores.com, por lo que, es claro que, no ha efectuado acto alguno que atente contra sus derechos fundamentales, por lo que solicita se niegue la tutela por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

#### **Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*"  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

## **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude la entidad demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, pues, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada ADECCO COLOMBIA S.A., suplicando el descuento de nómina por virtud de un crédito logrado con un empleado de esta última compañía, no ha recibido contestación al respecto; lo cual fue replicado por esta, en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, se tiene que, es lo cierto que, se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación, la que, por su parte, señaló que, le emitió la respectiva contestación, habiéndole remitido la misma a la dirección electrónica [administracionley1527@credivalores.com](mailto:administracionley1527@credivalores.com).

Así entonces, y de cara al análisis de la referida comunicación emitida por ADECCO COLOMBIA S.A., se tiene que, allí le indican, *"(...) hemos recibido su solicitud de retención salarial correspondiente al*

*señor ALFREDO DE JESUS DAVILA FERNANDEZ, (...) la cual cumple con todos los requisitos legalmente previstos por la legislación laboral y demás normatividad al respecto para proceder con descuentos directos de nómina de los trabajadores. (...) Por lo anterior a partir de la nómina siguiente a la notificación del presente documento procederemos a realizar la retención de la suma indicada sobre los salarios que devenga el trabajador, respetando el 50% de la asignación salarial, a órdenes de su solicitud.”*

Así las cosas, tenemos que, la entidad tutelada, efectivamente dio contestación al derecho de petición, y le resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, circunstancia por la que, debe señalarse que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que, una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que, sea formal, sino que, realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que, efectivamente ocurrió en este caso.

Ahora, que pese a lo dicho por la accionada frente a la remisión de la respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante, y como quiera que, no obra constancia expresa que, informe que, la haya recibido, se dispondrá que, se le remita la respectiva misiva, cuestión que, sin duda alguna constituye un hecho superado, recordando que según el Alto Tribunal este se presenta, “... cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T- 957 de 2009), y, por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011); y que, es precisamente lo que ocurrió en este evento.

De lo expuesto, se colige que, en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto, y por ende, la presente acción constitucional se denegará.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**REMITASELE** a la parte accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición que obra en esta actuación.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**